



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de junio de mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCION DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00083-00
Accionante	EMIRO RAFAEL ARRIETA PÉREZ
Accionado	NUEVA E.P.S. CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENÚ (IPS)

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida, por el señor EMIRO RAFAEL ARRIETA PÉREZ identificado con C.C. N° 9.306.192 como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales de la salud, dignidad humana y seguridad social en contra de la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S., y el CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU I.P.S.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó:

- Ser afiliado en el régimen contributivo de la NUEVA EPS, desde el 01 de febrero de 2017, que, con 76 años de edad, quien el 03 de mayo de hogaño fui atendido por urgencias en la CLÍNICA IMAT ONCOMEDICA AUNA, y se le diagnosticó litiasis renal, "Aneurisma de la aorta abdominal" por lo que el médico tratante le inicia manejo con analgésicos, y le ordena una cita prioritaria con cirugía vascular.
- Alude el actor que, procedió a realizar las gestiones administrativas ante el CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENÚ (IPS), para la programación de la cita ordenada, sin que hasta la fecha haya sido posible agendar la misma, toda vez que la respuesta por parte de CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENÚ (IPS), ha sido negativa, alegando que no tienen agenda disponible para la especialidad requerida.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el tutelante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando a los entes accionados NUEVA EPS-S y CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENÚ (IPS):

- *Que se ordene a las accionadas realizar los trámites administrativos necesarios para la asignación de cita prioritaria con la especialidad de cirugía vascular, concediéndole para tales efectos un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas calendario, contadas a partir de la notificación del fallo que resuelva la presente acción constitucional.*
- *Que se les ordene igualmente a las accionadas NUEVA EPS y CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENÚ (IPS), brindarle el tratamiento integral de acuerdo a su patología.*

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia de epicrisis expedida por Instituto Medico de Alta Tecnología S.A.S., 03-v-2023.
2. Copia de orden medica emitida por el Dr., ARITH HERNANDEZ médico internista de IMAT S.A.S., adiada 03-V-2023 para cita prioritaria con cirugía vascular.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

III. ACTUACIONES PROCESALES

III.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 06 de junio de 2023.

III.II.- El día 07 de junio de hogaño se admitió dicha acción, y en la misma data se notificó a la accionada NUEVA E.P.S., corriéndole a esta última el respectivo traslado por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991, tal como se observa en la aplicación tyba, con la siguiente imagen:

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00083-00

postmaster@outlook.com
 Mié 7/06/2023 4:54 PM
 Para:fannyquiroz10@hotmail.com <fannyquiroz10@hotmail.com>

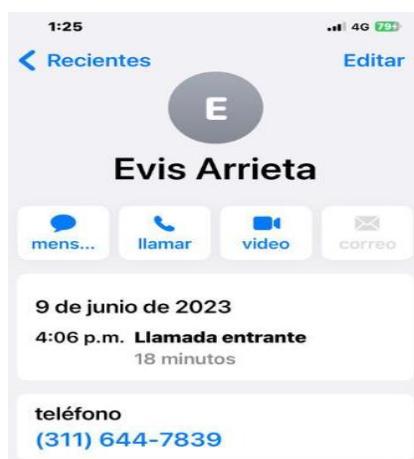
1 archivos adjuntos (69 KB)
 NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00083-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

fannyquiroz10@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 23-162-31-03-002-2023-00083-00

IIII.III. En lo tocante a la accionada CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU I.P.S., la notificación de esta admisión a través de correo electrónico fue imposible, ya que el actor manifestó desconocer tanto el email de la accionada, como algún abonado celular. Tampoco acierta el actor al manifestar que la dirección a Carrera 17 entre calles 8 y 9 del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba sea ciertamente el domicilio de la IPS tutelada, toda vez que así quedó claro del dicho del hijo del accionante, EVIS ARRIETA quien en llamada telefónica hecha desde el abonado celular 3206275264 del Oficial Mayor de este Juzgado, al abonado telefónico 3116447839 el 09 de junio de 2023 del señor EVIS ARRIETA, quien se identificó como hijo del accionante, manifestó que desconocía el domicilio de CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU IPS, y que su padre el señor EMIRO RAFAEL ARIETA PEREZ no había aun solicitado ante NUEVA E.P.S., la autorización de la orden de cita prioritaria para cirugía vascular, registro que se ilustra a continuación.



Aunado a lo anterior, tenemos que la Secretaría de este Juzgado agotó todos los recursos permitidos para la obtención del domicilio físico o dirección electrónica de la accionada CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU IPS, pero también fue imposible, así se adjuntó al expediente digital;



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ
 CALLE 12 No 09-109- EDIFICIO CHAAR PISO 3 - OFICINA 02
 Email: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CERETÉ – CORDOBA

Cereté, Córdoba 07 Junio 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. ACCCION DE TUTELA RAD 231623103002-202300083-00

Mediante el presente se deja constancia que, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue infructuoso notificar la admisión de la misma a CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU (IPS) en calidad de accionada, por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito tutelar no fue consignada dirección de notificación electrónica para tales efectos, y de la búsqueda oficiosa realizada por el despacho en la web tampoco fue encontrada ninguna.

Solicitándose por auto de 14 de junio de 2023 al municipio de Ciénaga de Oro y a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba información relacionada con dicha IPS sin que, a la fecha de esta decisión, quienes suministraron la dirección electrónica de notificación, efectuándose por secretaría, sin respuesta alguna.

III.IV. CONTESTACION NUEVA E.P.S.

La doctora KARINA MONTES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.740.718, y T. P. No 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de NUEVA EPS, mediante email recibido por este Juzgado adiado 13 de junio del año en curso, recorrió el traslado de la demanda, y así sustenta su argumento:

"Frente a la solicitud de autorización y prestación de servicios de salud, se informa su Señoría que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso."

Resalta este extremo pasivo que, NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad y que dicho funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; NUEVA EPS solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población.

Concluye NUEVA EPS arguyendo que, de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte Accionante.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados

por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86¹ de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, fue instaurada por el mismo accionante.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU I.P.S., donde el accionante se encuentra afiliado para atención en salud.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de autorización de citas con especialista data del 05 de mayo de 2023, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia T-423 de 2019², señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

¹ Constitución Política Colombiana.

² Referencia: Expediente T-7.349.929. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide que NUEVA EPS y CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU IPS, le proporcione lo necesario para asistir a una cita prioritaria para la especialidad Cirugía Vasculat, la cual fue ordenada por el médico internista Dr., ARITH HERNANDEZ el 03 de mayo de 2023, pero según el dicho del accionante, las encartadas se niegan a autorizar dicha orden médica.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

En el caso que nos ocupa, sea lo primero advertir que existe prueba documental que acredita esta exigencia, pues se adjunta una orden médica expedida por el médico internista tratante Dr., ARITH HERNANDEZ quien atendió al paciente en el IMAT S.A.S., el día 03 de mayo de 2023, lo que en principio haría procedente el amparo constitucional, ello se ilustra gráficamente así:

Ahora bien, claramente se evidencia una falta de vulneración de los derechos del accionante por parte del accionado NUEVA EPS, toda vez que el extremo pasivo desconoce la situación o patología prescrita por el médico internista tratante, vemos que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014³, estableció:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión". (Cursivas y subrayas del Despacho).

Pues bien, en el caso sub-examine vemos con meridiana claridad que NUEVA EPS, no ha sido requerida por parte del accionante a efectos de que expida autorización de cita prioritaria con cirujano vascular, conforme a la orden médica emitida por el internista tratante, luego entonces, no ha desplegado NUEVA EPS ninguna actuación negativa, o ha omitido tramitar alguna en pro de las pretensiones del actor, nótese que así lo declaró su hijo EVIS ARRIETA al responder al respecto en llamada telefónica con el Juzgado, e igualmente lo advierte el accionado en su contestación de demanda tutelar, al manifestar que no ha sido convocada NUEVA EPS a tal cumplimiento.

De tal suerte que, está en cabeza del accionante la obligación de acudir a la NUEVA EPS a solicitar la autorización de la cita prioritaria con cirugía vascular. En este sentido la Alta Corporación continúa diciendo:

"4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]"[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. [17]

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...) "[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se

³ Sentencia T-130-2014. Referencia: expediente T-4.108.100. M.P. Dr., LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"[22].

En lo tocante a la IPS demandada, se tiene que mal podría el accionante solicitar una autorización a ella si ha expresado desconocer su lugar de ubicación, pues no se entiende cómo no pudo indicar al despacho la dirección física correcta, si había acudido a dicho centro, que hasta la fecha de esta decisión se desconoce de su existencia.

En este orden de ideas considera este Despacho, que no encuentra ninguna conducta atribuible al extremo accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales deprecados por el actor, por tanto, se declarará la improcedencia de la presente acción tutelar.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social invocados por EMIRO RAFAEL ARRIETA PÉREZ identificado con C.C. N° 9.306.192, en contra de NUEVA EPS y CENTRO DE SALUD EL GRAN ZENU IPS, tal como se anotó previamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ad94f8687b4f8df30c03c9a2e2da12f7155b13aa6b80829d00e63a57d0933**

Documento generado en 22/06/2023 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>